

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/123/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/123/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Secretaría de

Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cual las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos¹, dan contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal y en representación legal del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Coordinación de Política de ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



4. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos², dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

5. Por autos diez y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas ordenadas en autos veintinueve de mayo y cuatro de junio ambos de dos mil veinticuatro.

6. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda, y se abrió juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

7. El veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las doce horas del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los

² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

--- **II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

“...La **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE MULTA** de fecha 11 de abril de 2024”
[Sic]

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, y a las documentales que obran en autos, se tiene como acto reclamado el comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de “**MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL**

NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA VEHICULAR OBLIGATORIO PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024” (sic), por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visible a foja 26 del expediente en el que se actúa), consistente la copia certificada del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por la parte actora por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al momento de dar contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Por cuanto, a la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.



Ahora bien, antes de abordar las causales de improcedencia expuestas por las autoridades demandadas, este Tribunal advierte que por cuanto a las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En efecto, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, determina que son partes en el juicio “*La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...*”

Asimismo, del apartado B, fracción II, inciso a), del artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “*...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...*”

Luego entonces, del análisis del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, antes valorado, se advierte que fue expedido por la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y no así por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

En este sentido, si bien es cierto la Coordinación de Política de Ingresos, es una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, cierto es también que, conforme al Reglamento Interior de la Dependencia estatal aludida, tiene conferidas atribuciones específicas de recaudación de contribuciones, en el caso de multas, como se explica.

Los artículos 1, 2, 3, 6 BIS fracción II, 85, 87, 88, 91 y 93 de *la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos*, dicen:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal haya concluido el desarrollo tecnológico integral para la recepción de pagos en línea, deberá publicar el acuerdo administrativo en que se establezcan las características y procedimientos para su utilización por parte de los contribuyentes, en cuyo caso, el pago a través de medios electrónicos será obligatorio.

Artículo 6 BIS. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Código, al Código Fiscal para el Estado de Morelos;

IV. Reglas, a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría;

V. Asociación en Participación, al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad;

VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, y

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Federación, al Estado y a los Municipios, se entenderán incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados, sus Órganos Desconcentrados y los que se constituyan como auxiliares de la Administración Pública, así como los Organismos Autónomos de cada nivel de gobierno, con las excepciones que establezca la misma.

Artículo *85. Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:

| | | | Tarifa en UMA |
|----|----|---|---------------|
| I. | | En materia de calidad del aire: | |
| | A) | Fuentes fijas: | |
| | | 1. Combustión a cielo abierto, por cada evento a realizar se pagará: | 7.00 |
| | B) | Fuentes móviles: | |
| | | 1. Servicio de verificación vehicular con independencia del holograma o constancia técnica de rechazo: | 6.525 |
| | | 1.1. Servicio de verificación vehicular para los automóviles a los que les corresponda el holograma tipo E: | 2.3757 |
| | | 1.2 Derogado | |
| | | 1.3 Derogado | |
| | | 2. Por otorgamiento de autorización por cada Línea de Verificación en equipos analizadores de gases: | |
| | | 2.1. Por cada línea de verificación (tratándose de equipos para | 4,108.00 |

| | | | |
|--|----|---|------------------|
| | | gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural): | |
| | | 2.2. Por cada línea de verificación dual (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, así como diésel): | 6,162.01 |
| | | 2.3. Por el refrendo de cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural) así como dual: | 222.00 |
| | 3. | Certificación, acreditación y autorización a personas físicas o morales para comercializar o instalar sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones: | 72.00 |
| | 4. | Por el alta de un Gerente, Supervisor, Técnico Verificador, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Operativo y Técnico de Impresión: | 9.00 |
| | 5. | Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular: | 1.00 |
| | 6. | Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante: | Mínima Máxima |
| | | | 12.00 16.00 |

[...]

Artículo *87. Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo *88. Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos.

Artículo *91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa única por el o los periodos de verificación vehicular, que conforme al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, se encuentren vencidos.

[...]

Artículo *93. Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

Preceptos legales de los que se desprende que, las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables; que las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos; que los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con esa Ley; que son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos; que los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido; y que los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme al artículo 6 BIS fracción II del ordenamiento en análisis.

Por su parte, los artículos del 4 fracción IV y 16 fracción VI del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal⁴, establecen:

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. La Oficina del Secretario;*
- II. La Coordinación de Programación y Presupuesto;*
- III. La Unidad de Planeación;*
- IV. La Coordinación de Política de Ingresos;**

⁴ Vigente a la fecha de expedición del acto impugnado.

V. La Procuraduría Fiscal;

... Las Unidades Administrativas estarán integradas por los servidores públicos que se señalen en este Reglamento, los Manuales Administrativos y en las disposiciones aplicables, con base en el presupuesto autorizado y dictamen funcional respectivo.

Artículo 16. Al titular de la Coordinación de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

Dispositivos de los que se advierte que, la Coordinación de Política de Ingresos, es una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene como atribución específica la de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado.

Consecuentemente, si el acto reclamado en el juicio lo es, el comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] por concepto de "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA VEHICULAR OBLIGATORIO PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024" (sic), por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), es inconcuso que las autoridades



demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, no tienen el carácter de autoridades responsables, por no corresponder a éstas la atribución específica de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado; facultad específica conferida a la autoridad Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, conforme al marco legal antes transcrito.

En las relatadas condiciones, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, por cuanto a las causales de improcedencia que alegó la autoridad demandada Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se determina lo siguiente:

Es infundada la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos

de autoridad, toda vez que contrario a lo que la autoridad citada señala, la multa impugnada constituye un acto de autoridad, debiéndose entender como tal, a todos a aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD.

I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."⁵

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

⁵ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 26 de agosto de 2022

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...].”

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; [...].”

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que cumple la multa impugnada.

Porque la autoridad, Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, ejerció su facultad de decisión y le impuso una multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante.

Asimismo, resulta infundada la causal de improcedencia que prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, que hace valer la autoridad, Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, bajo el sustento, en concreto, que esta no emitió la multa impugnada, toda vez que como se adujo en el considerando que antecede, esta autoridad emitió el acto impugnado.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por lo siguiente:

“...la determinación y/o multa impuesta por las demandadas y del cual se demanda la nulidad y se tilda de inconstitucionales e ilegales...”

[...]

Las autoridades demandadas entre otras omiten expresar con toda exactitud, los preceptos legales y/o constitucionales por los cuales determinan imponer al suscrito el cobro de la multa que ha sido referida... más aun que el numeral 10.1 del artículo 85, de la fracción I, no existe en la ley en comento por dichas autoridades, por lo tanto al no cumplir dicha multa con los requisitos de fundamentación y motivación tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no precisar con exactitud el artículo y Ley del Material ambiental, dicha exigencia conlleva a la NULIDAD del acto que por esta vía se demanda, con todas y cada una de sus CONSECUENCIAS LEGALES, incluyendo desde luego la DEVOLUCIÓN de la cantidad en dinero que se pagó...

No resulta ajeno expresar, que las responsables al no fundamentar el acto que se impugna, como consecuencia de ello omiten individualizar la infracción impuesta y por lo tanto dejan en estado de indefensión...

Sirve de apoyo las siguientes tesis:

[...]

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”

Bajo este contexto, y atendiendo a la **suplencia de la queja** y el principio de progresividad y al inciso B) fracción II del inciso o) del artículo

18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente se estima fundado la **razón de impugnación** en donde infiere que la multa se encuentra carente de motivación y fundamentación, incumpliendo con el derecho fundamental de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, la imposición de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables **al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, la autoridad cumple con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Al caso en concreto, como se desprende de la documental consistente en el comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, descrito y valorado con anterioridad; se aprecia que a la parte actora se le determina una multa

por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante citando textualmente “*LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACION VEHÍCULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024*”, sin embargo, es deficiente la fundamentación y motivación, para proceder como lo hizo.

En efecto, resulta deficiente pues, como se desprende la autoridad demandada, cita como fundamento de la multa, las siglas LGHEM, artículo 85 fracción I, inciso B, numeral 6 es decir la *Ley General de Hacienda del Estado de Morelos*⁶, en concordancia con el numeral 10.1 del *Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el Estado de Morelos, 2024*. Siendo que, por una parte no se desprende como tal la existencia legal de un ordenamiento llamado, “*Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el Estado de Morelos, 2024*”, pues en el caso cabe traer a tema, que el ordenamiento legal en el Estado de Morelos, relativo a las verificaciones vehiculares en el Estado, se denomina *Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el Estado de Morelos*, y por la otra se advierte que el artículo 85 de la citada ley dispone:

Ley General de Hacienda del Estado de Morelos:

Artículo *85. *Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:*

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---------------|
| | | | | | Tarifa en UMA |
|--|--|--|--|--|---------------|

⁶ Abreviaturas que son intrascendentes para establecer que se trata de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, pues por sí solo, no implica que éste sea confuso, ininteligible o que impida al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, dicha abreviatura pueda ser comprendida, por derivar de ella un significado fácilmente asequible.

| | | | | | |
|----|----|----|--|--------|--------|
| I. | | | En materia de calidad del aire: | | |
| | B) | | Fuentes móviles: | | |
| | | 6. | Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante: | Mínima | Máxima |
| | | | | 12.00 | 16.00 |

En ese sentido, uno de los preceptos invocados en el acto impugnado, aparentemente es correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le estaba determinando la imposición de una multa por \$1,520.00** (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), lo que trasciende al sentido del acto, porque, del artículo antes transcrito, se desprende un mínimo y un máximo de UMAS, siendo que la multa impuesta al actor de conformidad a la operación aritmética correspondiente, resulta de la suma de 14 UMAS, es decir, de una tarifa media establecida entre la mínima y la máxima, sin que se haya dotado de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que la autoridad demandada utilizó para determinar la imposición de 14 UMAS, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer a la parte actora los motivos y fundamentos legales para imponérsele el importe de la multa.

Además, cabe precisar, que el artículo 85 fracción I, inciso B, numeral 6 es decir la *Ley General de Hacienda del Estado de Morelos*, al señalar una multa mínima de 12 y una máxima de 16 UMAS, se trata de multas fijas, las cuales no contienen las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizarla, propiciando excesos autoritarios al resultar aplicables a todos por igual, de manera invariable e inflexible, razón por la cual dicho precepto contraviene los artículos 22 y 31, fracción IV, de la constitución política de los Estados Unidos



Mexicanos⁷, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas y el segundo aporta el concepto de proporcionalidad tributaria.

Consecuentemente, al no haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*"; se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] por concepto de "*MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA VEHICULAR OBLIGATORIO PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024*" (sic), cuya ilegalidad quedó acreditada en el presente juicio.

Asimismo, y atendiendo a las pretensiones de la actora, la autoridad demandada Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, deberá devolver al actor la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), que fue pagada con motivo del acto nulificado.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de

⁷ Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

Artículo 31, Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/123/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

Cumplimiento que deberán realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

⁸ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

*acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁹

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.** - Por cuanto a las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación Política

⁹ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] por concepto de "*MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA VEHICULAR OBLIGATORIO PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024*" (sic), cuya ilegalidad quedó acreditada en el presente juicio de conformidad a lo precisado en el último considerando.

- - - **CUARTO.**- Las autoridades demandadas deberán devolver al actor la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) que fue pagada con motivo del acto nulificado, conforme a lo establecido en el considerando IV de la presente.

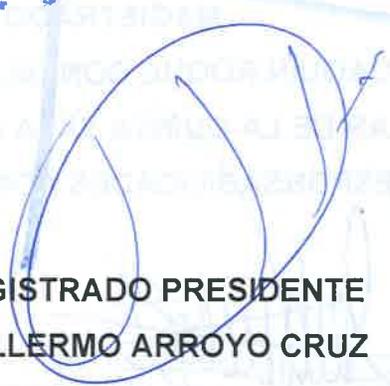
- - - **QUINTO.**- Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de



Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

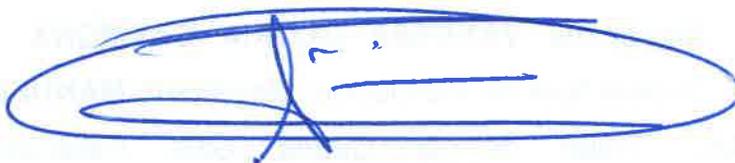


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

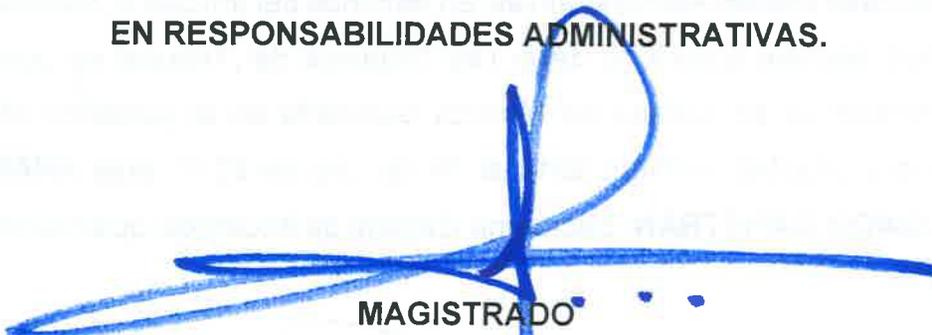
" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/123/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

 MKCC

